

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO Y  
ORIENTAL BANK

Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y/O WANDA  
VÁZQUEZ,  
SECRETARIA DE  
JUSTICIA Y/O  
MICHELLE  
HERNÁNDEZ FRALEY,  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA

Apelante

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

KLAN202000414

Caso Núm.:  
SJ2018CV02846

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

***Nieves Figueroa, Juez Ponente***

**“The moment the idea is admitted into society that property is not as sacred as the laws of God, and that there is not a force of law and public justice to protect it, anarchy and tyranny commence.” – John Adams, A Defence of the Constitutions of the Government of the United States of America, 1787**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (en adelante “el Gobierno” o “el Estado”) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”) que declaró con lugar, sumariamente, la impugnación de cierta confiscación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante “la Cooperativa”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* recurrida.

**I.**

Surge del expediente que el 3 de mayo de 2018 la Cooperativa presentó una *Demanda*<sup>1</sup> contra el Gobierno de Puerto Rico. En apretada síntesis, planteó que el señor Vicente Pizarro Soler era el dueño registral de un vehículo marca Mitsubishi modelo Mirage que obtuvo a través de un préstamo que Oriental Bank le otorgó en su día. Explica la *Demanda* que la Cooperativa emitió, además, una póliza de seguro con cubierta para el riesgo de confiscación.

Así las cosas, la parte demandante apelada argumentó que, allá para el 23 de marzo de 2018, la Policía de Puerto Rico y la Junta de Confiscación ocuparon y confiscaron el referido vehículo “por alegada violación al Artículo 512 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico en hechos ocurridos en el Municipio de San Juan el mismo día de la ocupación del mismo.”<sup>2</sup> Agregó la parte demandante apelada que el vehículo no había sido utilizado en contravención a la ley y que la tasación de \$6000 realizada por la Junta de Complicaciones no representaba el justiprecio del vehículo confiscado. Planteó, además, que la intervención había ofendido nuestro ordenamiento constitucional y que los derechos de las partes involucradas habían sido conculcados. Se solicitó del Tribunal que declarara ilegal la confiscación y ordenara el pago de costas, gastos y honorarios. La parte demandante apelada incluyó ciertos anejos que incluyen lo que parece ser la carta oficial notificando la confiscación, evidencia de envío por correo certificado, un contrato de venta condicional con membrete de “Oriental Auto” y lo que parece ser un contrato de compraventa. Además, lo que aparenta ser copia de una Póliza de Automóvil Personal.

A lo solicitado por la Cooperativa se opuso el Estado a la mayoría de las alegaciones en su *Contestación a Demanda*. El

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del apelante, Apéndice II, *Demanda*, pág. 10

<sup>2</sup> Véase página 10 del apéndice provisto por la parte apelante.

Estado defendió la constitucionalidad del ordenamiento relativo a la confiscación y levantó varias defensas afirmativas. El 11 de septiembre de 2019, por otro lado, la Cooperativa presentó *la Moción Solicitando Sentencia Sumaria* cuya *Resolución* ocupa a nuestro Panel. En síntesis, la Cooperativa subrayó que “una vez iniciado el descubrimiento de prueba y luego de varios trámites procesales que no están en controversia, la parte demandante advino en conocimiento que por los hechos que motivaron la presente confiscación NO se radicaron cargos criminales contra persona alguna. Por el contrario, se trata de una confiscación basada en un “hallazgo”, según indica la parte demandada.” El Estado también incluyó cierta documentación entre las que destaca lo que parece ser una Orden de Confiscación, una carta con membrete del Gobierno dirigida a Oriental Bank and Trust informando sobre la confiscación y tasación del vehículo, una Orden de Registro y Allanamiento y una hoja con membrete de la Policía de Puerto Rico en la que consta que, se hizo una “prueba de campo” en la que se identifica el “hallazgo” ocupado como una “bolsita plástica transparente de cierre a presión conteniendo picadura de marihuana”. El argumento estrella del escrito puede encontrarse en la página 3 del mismo, 40 del apéndice, cuando la Cooperativa argumenta que: “[...] la parte aquí compareciente procede a presentar los argumentos de derecho que sostienen que al no radicarse cargos criminales contra persona alguna, no procede como cuestión de derecho, la confiscación de propiedad privada al amparo de la Ley Número 119 de 12 de julio de 2011 [...]”. Entre otros principios, defendió la presunción de inocencia que consagran tanto la Constitución territorial como la nacional.

El Gobierno replicó amparándose en la presunción de corrección que revestía la confiscación en controversia y esgrimió que, con o sin cargos criminales, no había controversia en cuanto al

hallazgo de marihuana en el vehículo. El Estado acompañó su oposición con lo que parece ser la copia de una Orden de Confiscación, una declaración jurada suscrita por el Agente Esteban Soto Girona, adscrito a la División de Drogas de San Juan, en la que este describe cómo participó de ciertas rondas preventivas por lugares de alta incidencia criminal. En una de esas intervenciones, un can entrenado para detectar sustancias controladas “marcó” el vehículo en controversia. Contó el Agente que, al ver el comportamiento del perro, él se acercó al vehículo y pudo divisar una cartera que, aunque cerrada, exhibía la silueta de un arma de fuego. Obra, además, lo que parece ser copia de una Orden de Registro y Allanamiento firmada por el Honorable Juez José L. Parés contra el vehículo Mitsubishi Mirage descrito en el párrafo anterior como el que fue visto por el Agente. Además, la hoja de prueba de campo que también hemos descrito en el párrafo precedente, así como ciertos Informes de Incidente.

Considerados los argumentos y documentos, el distinguido Foro de Instancia emitió una fundamentada *Sentencia* que, hoy, es objeto de revisión por nuestra parte. Luego de una esmerada exposición del derecho aplicable, concluyó el ilustre Tribunal que el carácter cuasidelictivo y punitivo de la figura de la confiscación es evidente. Se expresó así:

Siguiendo los dictados de la razón natural y aplicándolos a los hechos del presente caso no podemos concluir que en ausencia de una acción criminal donde se ventile la culpabilidad o inocencia del autor del delito, la confiscación civil pueda subsistir en virtud de su naturaleza in rem o del mandato legislativo. La relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de tal importancia que, con excepción de aquellos objetos que son intrínsecamente delictivos, las propiedades incautadas que no son delictivas por su naturaleza dependen de una transferencia de culpa del autor de del [sic] delito a la cosa para validar su confiscación por la esfera civil.

Ciertamente para que proceda la confiscación civil de una propiedad, procedimiento que ha sido reiteradamente reconocido como un [sic] de naturaleza punitiva y cuasi criminal, es necesario y fundamental que tal castigo sea concomitante [sic] a la conducta delictiva del sujeto activo que realiza el delictivo [sic] que motivó la confiscación. La misma no puede proceder como un castigo a la propiedad en un vacío jurídico. Sólo a través de la convicción del imputado [la pena] se pueden [sic] atribuir al vehículo confiscado, la culpa necesaria para su confiscación. Ello, siempre y cuando exista el vínculo o nexo con la conducta delictiva con la propiedad que se interesa confiscar. Resolver lo contrario, sería concluir que los vehículos in si cometen delitos o que estos son autores del delito. Ambas conclusiones no han sido avaladas por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sin éxito, el Estado solicitó reconsideración. Reiteró que el peso de la prueba recaía en el demandante y argumentó que todo lo actuado conformaba perfectamente con la ley. Inconformes con la denegatoria del ilustre Foro de Instancia, el Estado ha acudido ante nosotras imputándole al TPI haber errado al declarar con lugar la solicitud para que se dispusiera del caso sumariamente. Discrepamos. Compartimos el criterio del hermano Foro. Explicamos.

Cierto es que, tal y como argumenta el Estado, estamos ante una confiscación civil e *in rem*. Dicha ficción jurídica ha sido acogida por nuestra Rama Legislativa y avalada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 et seq. coexiste con nuestra ley suprema, la Constitución. Tanto la Constitución de la Nación como la del territorio, dan primacía al derecho a la propiedad privada y limitan el poder del Gobierno para despojar a un ciudadano de la misma. Por eso, como todos los demás estatutos, la Ley Uniforme de Confiscaciones tiene que interpretarse al palio de las garantías constitucionales que cobijan a todo americano. Al así hacerlo, la pretensión del Estado de

quedarse con la propiedad de un ciudadano sin siquiera molestarse en radicarle los cargos criminales correspondientes es impermissible.

**La importancia de la propiedad privada en el constitucionalismo americano.**

La Constitución federal protege el derecho a la propiedad privada en varias instancias, unas más conocidas que otras. Las protecciones más evidentes se encuentran en la Enmienda Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos. La Enmienda Catorce lee “[a]ll persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; **nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.**” (Énfasis nuestro)

A su vez, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reza:

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

La Cuarta Enmienda, aunque más dirigida a procedimientos criminales, tiene el objetivo manifiesto en que los americanos se sientan seguros en su persona y posesiones. **“The rights of people to be secure in their persons, houses, and effects** against unreasonable searches and seizures shall not be violated and no

warrants shall issue, but upon probable cause [...]”. (Énfasis nuestro).

Menos conocida es la Tercera Enmienda, que dispone: “No soldier shall in times of peace be quartered in any house, without consent of the owner, nor in times of war, but in a manner prescribed by law.” Como puede apreciarse, la importancia del derecho a la propiedad en el constitucionalismo americano, que incluye a Puerto Rico como territorio de la Nación, es patente. Y es que la Constitución del territorio puertorriqueño no hace menos.

Sección 9. — No se tomará o perjudicará la propiedad privada por razón de uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley.

Asentada la importancia del derecho a la propiedad en la Constitución federal y local, examinamos la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la confiscación como el acto mediante el cual el Estado, por mandato de la Asamblea Legislativa y actuación del ejecutivo, ocupa e inviste para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos.<sup>3</sup> La confiscación le permite al Estado la facultad de privar de la propiedad privada sin compensación siempre y cuando cumpla con el debido proceso de ley.<sup>4</sup> Así configurada, la confiscación constituye una excepción al mandato constitucional que le impide al Estado tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación.<sup>5</sup>

El derecho reconoce dos tipos de confiscación: (1) la de carácter criminal, conocida como confiscación in personam o (2) la

---

<sup>3</sup> *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); *Díaz Ramos v. E.L.A. y otros*, 174 DPR 194, 202 (2008); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980–981 (1994).

<sup>4</sup> *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 167–168 (1967).

<sup>5</sup> Véase Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, págs. 323–324; *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 662–663 (2011).

de índole civil, conocida como confiscación in rem.<sup>6</sup> Cuando, como en este caso, hablamos de la confiscación in rem, se trata de un procedimiento civil in rem que va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad o su poseedor.<sup>7</sup> En estos casos, la médula del análisis es si la propiedad confiscada se utilizó o no para delinquir. Quien delinquiró, pasa a un segundo plano. “En ese sentido, no se trata de adjudicarle a la propiedad la capacidad de delinquir y tratarla como la autora de un delito, sino de establecer mediante preponderancia de la prueba que la propiedad fue empleada en la comisión de una actividad ilegal. Conforme a ello, en todos los casos de confiscación resueltos por esta Curia se ha reiterado que los únicos elementos pertinentes a la determinación de si procede una confiscación civil son los siguientes: (1) si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y (2) si existe un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.”<sup>8</sup>

En la esfera federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que:

“[P]roceedings instituted for the purpose of declaring the forfeiture of a man's property by reason of offenses committed by him, though they may be civil in form, are in their nature criminal [and] though technically a civil proceeding, [it] is in substance and effect a criminal one [...] [S]uits for penalties and forfeitures incurred by the commission of offences against the law, are of this quasi criminal nature [...]”.<sup>9</sup>

Reiteradamente, ese mismo Tribunal ha subrayado que aunque la confiscación se denomine civil y se considere

---

<sup>6</sup> *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 664.

<sup>7</sup> *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001).

<sup>8</sup> *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*, pág. 983; *Pueblo v. González Cortés*, *supra*, pág. 171.

<sup>9</sup> *One 1958 Plymouth Sedan v. Com. of Pa.*, 380 US 693, 697 (1965).



independiente de la causa penal, su naturaleza punitiva queda intacta.<sup>10</sup>

A la luz de la exposición doctrinaria que antecede, es forzoso concluir que la pretensión del Gobierno de Puerto Rico de quedarse con la propiedad privada de un ciudadano al que ni siquiera se ha molestado en radicarle cargos es improcedente. El Estado insiste una y otra vez en que “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.” El problema es que, en este caso, no hubo, ni hay, ningún otro proceso que no sea la alegación de que el vehículo fue utilizado para cometer un delito. Las alegaciones son eso, alegaciones. Y el Gobierno, como cualquier otra parte, tiene que probarlas. En este caso, el Estado no ha demostrado la relación entre el vehículo confiscado y la comisión de un delito que no ha probado conforme a ningún quantum de prueba. La “ficción jurídica” de la cosa *in rem* no puede llevarse tan lejos, sin ofender la Constitución.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> *Austin v. U.S.*, 509 US 602 (1993); *One 1958 Plymouth Sedan v. Com. of Pa.*, *supra*, pág. 697.